

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref: Circular COBROS Y PAGOS EXTERNOS OO-
PEX-1-189.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados, para llevar a su conocimiento que, a partir de la fecha, se adoptaron las siguientes disposiciones en materia de pagos de importaciones de mercaderías:

1. Operaciones cubiertas con letras avaladas por bancos locales o con créditos documentarios transmitidos al exterior hasta el 19.5.89, inclusive y sus intereses (punto 1.2. de la Comunicación "A" 1483 del 9.7.89).

Los vencimientos originales o prorrogados del periodo comprendido entre el 5.4.89 y 19.5.89, pendientes a la fecha, podrán cancelarse hasta el 30.9.89. En su defecto será de aplicación lo dispuesto en el punto 5 de la presente norma.

2. Operaciones no cubiertas por créditos documentarios al 19.5.89 y sus intereses (punto 1.3. de la Comunicación "A" 1483 del 9.7.89).

- 2.1. Los vencimientos originales que se produzcan a partir de la fecha inclusive podrán cancelarse con una anticipación no mayor a dos días hábiles a su vencimiento. Los producidos entre el 17.8.89 y el 24.8.89, podrán cancelarse hasta el 1.9.89. En su defecto, el correspondiente pago deberá efectuarse al vencimiento prorrogado de acuerdo con el punto 1.3. de la Comunicación "A" 1483.

- 2.2. Los vencimientos originales producidos entre el 20.5.89 y el 16.8.89, prorrogados en virtud de los puntos 1.3. de las Comunicaciones "A" 1434 del 29.5.89 y "A" 1483 del 9.7.89, dispondrán hasta el 30.9.89 para su cancelación con acceso al Mercado Único de Cambios. En su defecto, el pago al exterior deberá efectuarse al vencimiento prorrogado de acuerdo con el punto 1.3. de la Comunicación "A" 1483.

- 2.3. Será de aplicación lo dispuesto en los puntos 2.1. y 2.2. a las obligaciones con vencimientos prorrogados con anterioridad a la vigencia de las Comunicaciones "A" 1434 y 1483, cuando tales prorrogas se hubiesen efectuado a un plazo no inferior a 180 días desde su vencimiento original, en caso contrario, será de aplicación lo dispuesto en el punto 1.3. de la Comunicación "A" 1483.

3. Operaciones prorrogadas de acuerdo con el apartado 1., punto 1.2.3. de la Comunicación "A" 1387 del 4.4.89 (punto 1.5. de la Comunicación "A" 1483 del 9.7.89).

Podrán acceder al Mercado Único de Cambios de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- 3.1. Operaciones de hasta Dls. 250.000 FOB o su equivalente en otras monedas y sus intereses (ítems a), b) y c) del punto 1.2.3. del apartado 1. de la Comunicación "A" 1387).

Al vencimiento declarado en la fórmula Nro.. 5020, excepto para aquellas operaciones con vencimiento anterior al 31.8.89, inclusive, que dispondrán hasta el 15.9.89 inclusive, para su liquidación con acceso al Mercado Único de Cambios.

- 3.2. Operaciones de mas de Dls. 250.000 FOB o su equivalente en otras monedas y sus intereses (ítems d) y e) del punto 1.2.3. del apartado 1. de la Comunicación "A" 1387).

Al vencimiento declarado en la fórmula Nro.. 5020 y no antes del 30.9.89. Los vencimientos con fecha anterior al 30.9.89, inclusive, dispondrán hasta el 30.10.89, inclusive, para su liquidación con acceso al Mercado Único de Cambios.

- 3.3. Para las operaciones que no se cancelen en las fechas dispuestas será de aplicación lo dispuesto en el punto 5, de la presente.

4. Las operaciones comprendidas en los puntos 1, 2 y 3 de la presente Comunicación que cuenten con la respectiva declaración jurada registrada bajo la forma de practica en el Relevamiento Permanente de la Deuda Externa (formulas Nros. 5005 y 5015), con sus vencimientos ajustados de acuerdo a los plazos dispuestos por los puntos 1.2., 1.3 y 1.5. de la Comunicación "A" 1483 del 9.7.89, podrán liquidarse por el Mercado Único de Cambios sin necesidad de modificar la respectiva declaración, verificando las entidades autorizadas, bajo su responsabilidad, que tales operaciones se encuadren en las disposiciones de esta Comunicación.
5. Los vencimientos por importaciones con pago diferido, podrán ser renovados sucesivamente a su vencimiento por un plazo mínimo de 180 días. Las operaciones que no se cancelan a los 360 días del vencimiento original, tendrán acceso al Mercado Único de Cambios de acuerdo con las normas cambiarias que se apliquen al ingreso y cancelación de préstamos financieros vigentes al momento de cumplirse este último plazo. En tales casos, se deberá efectuar la correspondiente actualización en el Relevamiento Permanente de la Deuda Externa.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Clodomiro R. Raposo
Subgerente de
Comercio Exterior

Antonio G. Zoccali
Subgerente General